

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Ugarte (D. Gabriel) y Ramirez Cid, contra la aprobacion que dieron ayer las Córtes al 6.º y al último artículo del proyecto de ley sobre vinculaciones, y á las palabras del penúltimo, desde la que dice «de comiso.» hasta «créditos vencidos» inclusive.

Recordando el Sr. *Palarea* que el día que se discutió el primer artículo del proyecto de ley sobre vinculaciones, habia hecho una indicacion relativa á que se señalase el modo con que se debian dividir los títulos de Castilla que hoy se poseen, y cómo y por quién debian heredarse, dijo que la habia retirado, reservándola para cuando se discutiese el art. 7.º de dicho proyecto; pero que no habiendo llegado este caso por haberse suprimido á instancia de la comision, renovaba su mencionada indicacion para que las Córtes decidiesen sobre ella, en atencion á conceptuar de mucha importancia el decidir este asunto. Se volvió en efecto á leer, y se acordó pasase á la misma comision.

Igualmente se pasó á dicha comision la indicacion que sigue, del Sr. *Baamonde*:

«Que la comision proponga el método y forma que deba observarse en la presentacion para piezas eclesiásticas anejas á los mayorazgos que quedan abolidos, despues de la muerte de los actuales poseedores.»

Se mandaron archivar y repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de la ley que prohibia introducir granos extranjeros; y otros 200, presentados por el de Gracia y Justicia, sobre la que suprime en toda la Monarquía la orden conocida con el nombre de Compañía de Jesús.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de D. Ramon Lopez Doriga, sobre que convendria prohibir la introduccion de hierro extranjero, consiguiéndose de este modo el fomento de las fábricas de este ramo.

A la misma comision, una instancia del cura párroco de la iglesia de San Antonio de Cádiz, solicitando se le eximiese del pago de derechos de ocho piezas de mármoles de Italia para las columnas del altar mayor de dicha iglesia.

A la propia comision, un estado remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, que le acompañó el mayordomo mayor del Rey, de los productos y cargas de las fincas cedidas en el sitio de Aranjuez.

A la misma comision, otro oficio del expresado mayordomo mayor, participando haber resuelto S. M. que tanto los diezmos que le pertenecian en los terrenos del

sitio de San Fernando, como el agua de pié que tienen las 18 fanegas en el término de Viveros, correspondían á la Hacienda pública.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Diputaciones provinciales pasó la exposicion de la Diputacion de Sevilla, en que solicitaba la aprobacion de un préstamo que acordó en union con el intendente.

Pasó tambien á la comision de Infracciones de Constitucion una solicitud del ayuntamiento de Marchena, dándose por entendido de haberse quejado de infraccion contra dicho cuerpo el presbítero D. Juan Benjumea; y pedia con arreglo á documentos, se castigase á este individuo, ó se pasase el asunto al tribunal competente para vindicar la conducta de sus vocales.

A la comision ordinaria de Hacienda, una representacion de D. Agustín Caminero sobre la renta del tabaco.

Don Plácido Félix Denche, primer suplente por la provincia de Toledo, manifestaba tener las mismas causas que el Diputado de Córtes D. Simon de Codes, á quien se mandaba sustituir, para suplicar se le relevase de este encargo, porque dos ataques de perlesía le habian puesto en estado de no poderse mover sin auxilio de otra persona. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de Poderes.

A la de Premios de los que han sufrido por la Pátria, una exposicion de D. Tomás Vidal, padre del coronel de ejército D. Joaquin, víctima sacrificada en un patíbulo por la ferocidad del general Elío, en que manifestaba haberse desposeido de cuanto tenia para auxiliar á su hijo en la empresa de restituir la libertad á su amada Pátria, y añadía que habia quedado reducido á la mayor miseria en edad muy avanzada, por cuya razon solicitaba se le concediese una pension vitalicia.

Se mandó pasar á las comisiones primera de Legislacion y Agricultura unidas, una instancia del ayuntamiento de Segovia, en que solicitaba declarasen las Córtes que se hallaba derogada la ley 18, libro 7.º, título XXV de la Novísima Recopilacion, en cuanto da preferencia á los vecinos ganaderos en las subastas de los pastos de las dehesas de propios.

El jefe político interino de Orense remitió á las Córtes una representacion de aquel ayuntamiento, en que solicitaba la pronta division del territorio de Galicia y la formacion de una meridional, cuya capital fuese Orense. Se mandó pasar á la comision que entiende en la division del territorio español.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en el presente *Diario* de la felicitacion de los ayuntamientos de Ciudadela y de Mahon, en Menorca.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion la queja de D. Pascual Ramos, vecino de Segura, contra el alcalde primero D. Francisco Casquete de Prado, por haberle sacado preso de su casa á las doce de la noche, bajo el pretexto de que siendo retirado del ejército con uso de uniforme, vestía el traje de médico contra lo que le tenia prevenido; y añadía que lo tuvo preso cinco dias, poniéndolo despues en libertad bajo fianza, pero sin pasar el expediente al juez de primera instancia hasta que fué conminado por el jefe político con la multa de 200 ducados.

A las reunidas de Agricultura y Comercio, una representacion de las casas de comercio en Barcelona, viuda de Bargis, hijos, y otros, exponiendo que en los meses de Mayo y Junio despacharon á los puertos de Trieste, Constantinopla y Odessa cinco buques españoles con frutos del país, para que retornasen granos; y reflexionaban sobre los perjuicios que sufrirían si se les incluyese en la prohibicion, habiendo procedido de buena fé y sin conocimiento de que pudiese haber prohibicion.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision Eclesiástica, una Memoria de D. Tomás Hernandez, abogado fiscal de la Junta de Censura de Valencia, sobre los derechos adventicios del Papa, esenciales de los Obispos, y dispensas de Roma.

Don Joaquin Lumbreras, por continuacion á sus anteriores exposiciones, presentó apuntes de una Constitucion académica. Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública.

Prestaron juramento los cuatro individuos nombrados por las Córtes para vocales de la Suprema Junta de Censura en la sesion extraordinaria de la noche del 12 del corriente.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de Agricultura sobre la solicitud de D. Fernando Aristola, que proponia construir y vender un alambique de su invencion particular. (*Véase la sesion del 2 del corriente mes.*)

Tambien se leyó el siguiente proyecto de decreto, del Sr. Martel:

«Correspondiendo á la autoridad soberana de la Nacion cooperar con la competente eclesiástica á la correccion de los abusos introducidos en el culto y en las corporaciones eclesiásticas, y proveer por sí á la necesaria dotacion de los ministros del altar de una manera

decorosa á tan alto objeto, para que evite los perjuicios del Estado y consulte las reglas de la economía pública, propongo los siguientes artículos, que si mereciesen alguna consideracion en el Congreso, podrian pasar á la comision Eclesiástica:

1.º Se suprimirán todas las iglesias llamadas colegiatas, destinándose sus fondos á la dotacion de los párrocos, á quienes de derecho pertenecen en la mayor parte.

2.º Esta supresion se ejecutará gradual y sucesivamente, sin perjuicio de los actuales poseedores.

3.º Con este objeto cesará desde luego la provision de prebendas, capellanías y destinos de cualquiera clase en las iglesias colegiales, tanto pertenecientes al Real patronato, como á los particulares.

4.º Las iglesias catedrales y sus cabildos se conservarán en el estado conveniente al decoro y magestad del culto público que debe darse en la primera iglesia de cada obispado.

5.º Se fijará el número de los individuos de estos cabildos de la manera conveniente en cada iglesia, segun sus circunstancias de metropolitana ó sufragánea, localidad y extension del obispado.

6.º Se abolirá la distincion de instalaciones de dignidades, canónigos y racioneros, quedando solamente una, que podrá ser la segunda, y sus individuos iguales en dotacion y prerogativas.

7.º La presentacion de las canongías continuará haciéndose por S. M. en los meses apostólicos, y por los Rdos. Obispos y cabildos en los ordinarios, segun la práctica y costumbre de cada iglesia, entendiéndose esto por ahora, y hasta que por la competente autoridad se uniforme y simplifique esta práctica de una manera conveniente al bien de la Iglesia y tranquilidad de los cuerpos eclesiásticos.

8.º La tercera parte de las canongías en cada iglesia catedral se destinará precisamente para los párrocos del obispado que hubiesen servido el ministerio pastoral el número de años que se determinará. Estas se proveerán sin que preceda oposicion.

9.º Para obtener alguna de las restantes precederá oposicion con edictos y demás formalidades acostumbradas, en la que los aspirantes acrediten la debida instruccion en las ciencias eclesiásticas.

10. Se formará un reglamento para estos ejercicios y pruebas de aptitud, de acuerdo con ambas potestades, que no podrá ejecutarse sin aprobacion de las Córtes.

11. Además de la debida asistencia á las horas canónicas y otros oficios del culto, tendrán los canónigos la obligacion de confesar y predicar en las catedrales, reglándose el puntual desempeño de este cargo por la competente autoridad.

12. Los cabildos, en vista del dictámen de los jueces que se nombrarán de su seno para los ejercicios de oposicion, consultarán á S. M. los sugetos que pueden ser nombrados, proponiendo tres para cada canongía, y la eleccion recaerá precisamente en uno de los propuestos.

13. Lo mismo se ejecutará en la provision que harán los Obispos y cabildos en los meses ordinarios, debiendo los primeros elegir uno de los tres propuestos por el cabildo, y éste uno de los tres propuestos por los jueces.

14. Se fijará la dotacion de las canongías de una manera conveniente á la decorosa sustentacion de los que han de obtenerlas, sin otra diferencia que la del presidente de cada cabildo, que deberá gozar una mitad

más de la asignacion que se hiciese á las canongías.

15. Se conservarán á estos cuerpos los fondos necesarios para su dotacion y la de sus fábricas, ya sea en bienes estables, ya en frutos decimales.

16. En caso de que por disposicion general de las Córtes se adoptase otro medio para llenar esta sagrada obligacion, se asegurará de tal manera su cumplimiento, que en ningun caso sufran atrasos ni dilacion alguna en los pagos, los que, por el contrario, deben ser anticipados.

17. Conviniendo no solamente á la magestad exterior del culto, sino tambien al buen nombre de la Nacion, conservar los magníficos edificios que generalmente sirven á este objeto, se dotarán competentemente las fábricas para que puedan ocurrir á los reparos y gastos indispensables á este fin, así como á la manutencion de ministros y dependientes necesarios al servicio del altar, evitándose el lujo y la superfluidad.

18. Se desterrarán de los templos la música y composiciones teatrales, conservándose solamente el canto llano y de órgano con los instrumentos necesarios para que se ejecute con la debida armonía y gravedad.

19. Aunque para la ejecucion de este proyecto con vendria restablecer la antigua disciplina de la Iglesia y la particular de España, y que se celebrasen sínodos diocesanos y provinciales, y por último un Concilio nacional, en el que con la competente intervencion de la autoridad civil se ordenase todo lo necesario al decoro del culto y reforma indispensable del clero secular y regular, no siendo posible adoptar por ahora este medio legal, se tomarán por el Gobierno todas las medidas conducentes al efecto, de acuerdo con los Rdos. Obispos, é impetrándose los Breves pontificios que sean necesarios, segun el estado actual de la disciplina.»

Se mandó pasar á la comision que ha entendido en la extension del proyecto de ley sobre vinculaciones, la siguiente adiccion del Sr. Navas al art. 9.º, que ha quedado en calidad de 7.º por la supresion del 7.º y 8.º que contenia: «Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las parroquias adquirir el solar necesario para construir en él un cementerio para edificar la iglesia parroquial ó darla más extension, y una casa para el cura donde no la haya.»

Se leyó tambien el dictámen que se copia, de la comision de Premios, que fué aprobado:

«La comision de Premios, en vista de la indicacion del Sr. García Page recordando á las Córtes la buena memoria del benemérito Diputado D. Antonio Cuartero, sus eminentes servicios, la persecucion que ha sufrido en su persona y bienes, y la miseria en que sus virtudes han dejado á su infeliz esposa á hija, opina que las Córtes podrán servirse conceder á la primera una pensión vitalicia de 6.000 rs., y otra de 4.000 á la segunda, pasando para ello la órden competente al Gobierno.»

Igualmente se aprobó el que sigue, de la comision de Instruccion pública:

«La comision de Instruccion pública ha visto detenidamente la exposicion del director de los estudios de

San Isidro, que el Secretario de la Gobernacion de la Península remite para la aprobacion de las Córtes; y enterada de su contenido, es de parecer que las Córtes pueden aprobar dicha exposicion en cuanto al nombramiento de sustitutos interinos con el mismo honorario y orden de enseñanza que propone el director, hasta que se establezca el plan general de instruccion pública.»

Se aprobó del mismo modo el siguiente, de la comision segunda de Legislacion:

«Doña Antonia Aimerich, viuda y vecina de Almería, ha solicitado permiso para enajenar cinco tahullas y tres cuartas de tierra de regadío, pertenecientes al vínculo que posee, consistente en dos cortijos, de los cuales están separadas las cinco tahullas, aunque incorporadas á la vinculacion, con el objeto de emplear el valor de ellas en la parte de obra que le corresponda en la que por acuerdo de la junta de labradores se está construyendo en la formacion de una boquera ó canal que ha de fertilizar las tierras más elevadas, y entre ellas las de los dos cortijos de la vinculacion. Aunque hizo ante el juez de primera instancia suficiente informacion de la utilidad que resultará á los dos cortijos, y de la necesidad de hacer otros reparos en ellos, la cual fué aprobada por el juez, y con ella acudió á S. M., no obstante se mandó que por el mismo juez se instruyera el expediente en la forma ordinaria y con arreglo á los decretos de las Córtes, como así se verificó. Resulta, pues, del testimonio de la fundacion del vínculo, que éste fué instituido por el presbítero D. Manuel de Vargas en el año de 1783; que llama en primer lugar á la citada Doña Ana Aimerich, y despues á los hijos de ésta; y que hallándose la hija mayor, inmediata sucesora, llamada Doña Ana Gutierrez de Lara y Aimerich, en Portobelo de Indias, sin que desde el año de 1806 se tenga la menor noticia, ni de su marido D. Lorenzo Calvacho, empleado en las públicas Cajas, quienes otorgaron poder en 16 de Enero de 1806 á favor de la citada Doña Antonia Aimerich, su madre, con la cláusula de sustituir, y solo para administrar y pleitos, pero no para enajenar. Tasadas las cinco tahullas y tres cuartas de tierra á 900 rs. cada una, y su total en la de 5.462 reales, para suplir la ausencia de la inmediata sucesora se dió parte al síndico de Almería, quien asegurando la necesidad de reparar las fincas de los cortijos, y los grandes beneficios que van á seguirse á la vinculacion con las mejoras de la construccion del canal, informa la conveniencia de la enajenacion de las tierras que se pretende por la poseedora. El juez de primera instancia, apoyado en la informacion, documentos é informe del síndico, no pone óbice á la enajenacion, y aun añade las ventajas que debe prometerse la agricultura de la construccion del canal, y de consiguiente los cortijos de esta vinculacion. Y el Gobierno, atendiendo á la cortedad de la finca, y á la causa que la motiva, no halla reparo en que se acceda á esta gracia, con tal que se observe la orden de las Córtes de 14 de Julio de 1813.

La comision, teniendo presente que la inmediata poseedora se halla en país tan remoto como Portobelo, en Indias; que desde el año de 806 se ignora su existencia; que la obra de riego que se está construyendo no solo es de comun utilidad y fomento de la agricultura, sino sumamente beneficiosa á los sucesores en la vinculacion por las mejoras que han de recibir los cortijos con el nuevo riego, no halla inconveniente en que las Cór-

tes concedan el permiso que solicita Doña Antonia Aimerich, observando la orden de 14 de Julio de 1813, é interviniendo en la inversion del total valor de las tierras que se enajenen el caballero síndico, haciendo las veces de la inmediata sucesora como defensor de ausentes.»

El Sr. Martinez de la Rosa, como individuo de la comision especial nombrada para proponer los premios que deben darse á los que han sufrido por la Pátria, leyó el siguiente dictámen:

«La comision especial nombrada por las Córtes para informar sobre las varias proposiciones hechas por algunos Sres. Diputados, á fin de recompensar el mérito de los que se sacrificaron por defender la libertad de la Pátria, ha experimentado, al discutir tan importante asunto, la grata satisfaccion de poder contribuir por su parte á un acto de justicia tan conforme á los sentimientos de sus individuos.

Mas no ha podido al mismo tiempo, sin llenarse de horror, volver los ojos al triste cuadro de estos seis años de opresion y de crímenes, que formará la página más negra de nuestra historia. Los ciudadanos más beneméritos pereciendo en suplicios ó atormentados lentamente con la más inaudita persecucion, unos en calabozos, otros arrastrando cadenas, éstos prófugos y proscritos de su Pátria, aquellos lanzados ignominiosamente de su seno, tal ha sido la suerte de los que por sostener la libertad de la Nacion sacrificaron la suya propia, y perdieron ó arriesgaron en la demanda hasta su misma vida.

Justo es, pues, que la Pátria recompense tantas pérdidas y sacrificios, y que, no siéndole posible dar el debido premio á los que tuvieron la infausta suerte de no ver en esta época satisfechas sus esperanzas, enjague por lo menos las lágrimas de sus familias, recompense á las desgraciadas viudas de los mártires de la libertad, y pague á sus tristes huérfanos una deuda tan justa y tan sagrada.

Si la comision no hubiera consultado en este punto sino sus propios deseos, apenas hubiera hallado premios suficientes para tan grandes sacrificios; pero ha debido tener á la vista el deplorable estado de la Nacion, y que aun en la distribucion de honores debe siempre atenderse á la más severa economía, sin la cual semejantes premios pierden todo su mérito y valor, y se inutiliza este poderoso estímulo, quizá el más útil en los Estados libres.

Sobre estos principios ha fundado su dictámen la comision; y queriendo al propio tiempo no envolver á las Córtes en un exámen ajeno de un Cuerpo legislativo y en discusiones prolijas sobre casos y circunstancias particulares, ha fijado las varias reglas generales que cree deben adoptarse, dejando al Gobierno el determinar las personas que deban comprenderse en cada una, segun los datos y noticias que adquiera.

Igualmente propone la comision que se confie al celo del Gobierno el recompensar debidamente á los que viven aún y han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, para cuya propuesta han influido, entre otras muchas, estas poderosas razones: primera, que las Córtes no pueden ocuparse en casos particulares, ni entrar á examinar si este ó esotro individuo padeció por una causa tan gloriosa, ó si se manchó con algun crimen ó desmintió sus principios con alguna indigna flaqueza; segunda, que correspondiendo al Rey, segun la Constitucion, la provision de empleos y la distribu-

cion de honores, el Gobierno es el único que puede distribuir legítimamente esta clase de premios; tercera, que limitándose las Cortes á aliviar la suerte de las familias de los que perecieron por la Pátria, alejan hasta la más leve sombra de parcialidad; precaucion tanto más necesaria, cuanto en el seno de las Cortes y en la comision misma hay muchos individuos que tienen la gloria de haber padecido gravemente en esta horrorosa persecucion.

Por lo tanto, no extrañarán las Cortes que haya sido la comision tan detenida y circunspecta, y que absteniéndose al propio tiempo de formar comparaciones tan difíciles como odiosas, y aun de nombrar personas determinadas por no excitar celos y rivalidades, se haya ceñido en su informe á sentar meramente algunas bases generales.

Al tiempo de fijarlas no ha podido menos la comision de conocer la necesidad de establecer cierta clasificacion que cree conforme á los rígidos principios de justicia. Por más dignos que sean de la gratitud de la Pátria todos los que perecieron por sostener su libertad y sus derechos, no admite duda que deben ocupar el primer lugar los que perdieron la vida en virtud de alguna sentencia, y vieron con serenidad y heroismo no solo la muerte y la infamia, sino el insulto de ver mal encubiertos con apariencias y fórmulas de justicia el martirio y el asesinato.

Beneméritos de la Pátria, aunque no en grado tan heroico, fueron los que derramaron su sangre por restituir á la Nacion el régimen constitucional, objeto de sus descos, y que arrostrando para alcanzar tan digno objeto todo linaje de peligros, murieron gloriosamente con las armas en la mano.

El tercer lugar queda reservado para los que murieron víctimas de la persecucion, ya en prisiones, ya en destierros, anteponiendo el perder la vida agobiados de tan largo sufrimiento, á demandar una infame gracia ó á mancharse con el perjurio ó la calumnia.

Establecidas estas tres clases á que pueden reducirse todos los casos de los que murieron por la Pátria, y recomendados al Gobierno cuantos hayan padecido persecucion por defender sus libertades, cree la comision haber cumplido en lo posible el grave encargo que se le confiara, y solo pasa á dar razon de la única distincion que propone, excitada de las indicaciones de algunos señores Diputados, y siguiendo el impulso de la opinion pública, que señala como primeros mártires de la libertad á los generales Porlier y Lacy.

Ambos nombres opina la comision que deben inscribirse en el salon de Cortes, como la mayor honra que pueden éstas dispensar á la memoria de tan beneméritos ciudadanos.

Solo por no faltar al precepto que se impuso la comision de no proponer premios para ninguna persona que haya sobrevivido á sus desgracias, pudiera omitir el proponer la justa recompensa para la digna viuda del general Porlier, que despues de haber compartido todos sus peligros y gloriosa persecucion, fué el blanco del furor encarnizado de sus enemigos. Ni su sexo, ni su edad, ni su virtud, ni tantos infortunios, pudieron desarmar tan atroz venganza; y la historia de esta víctima, condenada á una larga reclusion y á todo género de privaciones y de insultos, bastará por sí sola á deshonar eternamente á los fautores del poder arbitrario.

Encargados de corregir en lo posible sus funestos estragos y de reparar sus injusticias, tenemos obligacion de recompensar en sus personas ó familias á los que

padecieron por la Pátria; y á su nombre, como un tributo de reconocimiento y gratitud, pueden las Cortes, si lo estimaren conveniente, aprobar el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Se inscribirán en el salon de Cortes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y Don Luis Lacy.

Art. 2.º Se excitará al Gobierno para que confirme los grados y honores que les declararon algunas Juntas provinciales al restablecerse últimamente el régimen constitucional.

Art. 3.º Las Cortes declaran beneméritos de la Pátria en grado heroico á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia por su adhesion á la Constitucion y sus conatos para restablecerla.

Art. 4.º Igualmente declaran beneméritos de la Pátria á los que murieron en accion de guerra por la misma causa expresada en el artículo anterior.

Art. 5.º Así las viudas de unos y otros, como las de aquellos dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutarán el mismo sueldo que gozarian sus maridos, si viviesen, por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento.

Art. 6.º A falta de sus viudas, se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de 25 años, si fueren varones, y por toda la vida en caso de ser hembras, dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivan el derecho de acrecer.

Art. 7.º Si los que murieron de la manera expresada en los artículos anteriores no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia respecto de sus padres ó de sus hermanas huérfanas en defecto de éstos.

Art. 8.º Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias y á la situación en que se hallen sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente.

Art. 9.º Igualmente desean las Cortes que el Gobierno tenga presentes, para la provision de empleos ó concesion de honores, á los que han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, con proporcion á su padecimiento, á su mérito y demás circunstancias.»

Se señaló la discusion del anterior dictámen para el dia siguiente.

Se leyó el de la comision de Ultramar sobre amnistía á los españoles disidentes de América (*Véase la sesion del 8 del corriente*), y dijo el Sr. Istúriz que debia quitarse la cláusula de que las Cortes procedian en virtud de las facultades que les concedia la Constitucion, pues la propiedad de la voz seria decir que procedian en fuerza de sus atribuciones.

El Sr. VARGAS PONCE: El Sr. Istúriz me ha prevenido. Los poderes mediante los cuales tenemos la tremenda honra de ser Diputados, nos privan de poder alterar ninguno de los artículos de la Constitucion, y aun las palabras de que aquellos constan son sacadas de la Constitucion misma; donde ésta hable, no tenemos más arbitrio que prestarle una sumisa obediencia. Entre las facultades que se designan á las Cortes por la Constitucion no se encuentra la de conceder la amnistía; conceder indulto se encuentra entre las que la misma atribuye al Rey; y así, seria injuriar doblemente la cara y res-

petable memoria y prevision de los que formaron la Constitucion el suponer que se les habia olvidado expresar esta facultad entre las de las Córtes. Y siendo una facultad casi angelical la de perdonar, no parece que cabia en la madurez y detenimiento con que se extendió la Constitucion, haber omitido dos cosas: la primera, restringir la autoridad del Rey, de modo que entre sus facultades no se encontrase la de conceder amnistía; y la segunda, no expresar entre las de las Córtes esta atribucion. Mi hijo está en el a b c; otro algo más culto dice: está en el abecedario, y el crudito dice: está en el alfabeto; pero el a b c, el abecedario y el alfabeto son tres palabras que significan una misma cosa. Pues lo mismo quieren decir perdon é indulgencia, que es una palabra latina, y amnistía, que es palabra griega, y ambas á dos significan perdon y olvido de lo pasado y de la pena que se debería imponer. Y siendo así que el perdonar es una facultad del Rey, y que la amnistía no es otra cosa que ese mismo perdon, olvido de lo pasado y remision de la pena, me parece más claro que la luz del dia que el conceder amnistía pertenece al Rey, y que el despojarle de esta facultad sería despojarle de una de las más hermosas, por sola la cual se puede ser Rey. Porque ¿qué es un Trono á la vista de un Monarca filósofo, si se le quita la facultad de perdonar, sino un grano de arena sobre otro grano de arena? Por consiguiente, me parece que las Córtes deben tener mucha consideracion á si esto de la amnistía está en las facultades de las Córtes, ó si está, como yo lo creo, en las del Rey.

El Sr. **VICTORICA**: La facultad del Rey se reduce á aplicar indulto con arreglo á las leyes, y ahora se trata de conceder una amnistía, cuya facultad no es de ley, sino dispensa de ellas. En una palabra, es una ley que suspende los efectos de las demás, y que por consiguiente solo las Córtes pueden acordarla.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aquí es necesario hacerse cargo de las facultades que corresponden al Rey y de las que son peculiares de las Córtes. El Rey las tiene para conceder indulto sobre aquellos delitos que las leyes declaran ser dignos de él; pero en ningun modo para aplicarlo cuando estas lo niegan. Por consiguiente, es preciso convenir en que en el asunto de que tratamos ó hay un gran delito, ó ninguno. (*Fué interrumpido por el Sr. Presidente, diciéndole que las Córtes lo habian reconocido como proyecto de ley, y que como tal habia corrido las tres lecturas.*) Digo que el Poder ejecutivo tiene facultades para conceder indulto en los delitos que no tienen contradiccion con la ley, y añado que es peculiar de las Córtes el dar leyes ó derogarlas; y no pudiendo negarse que aquí hay un delito á cuyo perdon no alcanzan las atribuciones del Rey, es claro que son las Córtes las que deben dispensarlo. Digo más: si aquí no hubiera delito alguno, nada tenia que hacer el Poder ejecutivo; y si lo hay, tampoco, porque no sería de la clase á que alcanzan sus facultades. Hay un olvido de lo pasado, que no puede concederse sino por el establecimiento de una ley, interpretando las que existen y diciendo que no pueda obstar lo que aquellas determinan á la gracia que hoy se concede; pero se preguntará: ¿cómo si el Rey no puede conceder el indulto, que es á quien corresponde por la Constitucion, podrán hacerlo las Córtes? Voy á responder. La ley del olvido presenta á primera vista unos términos ininteligibles, porque se dirá: ¿cómo se puede olvidar lo que ha sucedido en América? Y sin embargo, se hace una ficcion para creerlo así. ¿Y cómo se hace esta ficcion? Suponiendo que no han pasado aquellos hechos. ¿Y qué significa esto? Sig-

nifica que las leyes que debieran tener toda su fuerza para castigar aquellos delitos, la pierden por razon de que las dispensan las Córtes diciendo que no valga lo pasado en el órden legal. Dicen más, pues dicen: así como nosotros olvidamos acontecimientos tan fatales; así como nosotros esperamos con los brazos abiertos á nuestros hermanos de América para estrecharlos contra nuestro seno, para renovar los lazos de fraternidad y amor patriótico, del mismo modo se olvidan las leyes de lo pasado, se levantan y no tienen aplicacion. Este es el verdadero sentido é inteligencia del olvido que nos proponemos, pues las mismas causas que dictaron las leyes, son las que hoy suspenden sus efectos. Demostrado como lo está este particular, paso á hablar del artículo 1.º»

Se le volvió á interrumpir por el Sr. *Presidente*, diciendo que aun no se podia tratar del artículo, porque no se habia puesto á discusion; pero habiéndose leído, dijo

El Sr. **CORTÉS**: Siempre que en una nacion por su desgracia se suscita una guerra civil y se forman dos partidos, es preciso que el victorioso conceda una amnistía al partido vencido. Este es el modo de terminar las discusiones y de cerrar la puerta al abismo de las revoluciones. Aun dicen más los escritores del derecho de gentes, y es que el partido vencedor no tiene derecho en una guerra civil á censurar, criticar, juzgar ni hacer que se forme causa al partido vencido. Esto lo dice *Wattel* en el principio de su tratado del derecho de gentes, porque en el expresado caso, los dos partidos son como dos partes en cierto modo soberanas é independientes, que disputan acerca de la soberanía, acerca de que las mande éste ó el otro Soberano. De consiguiente, hasta que se decida la cuestion, y aun despues de decidida, dice este autor que el partido vencedor no tiene derecho de criticar ni de juzgar las acciones del vencido, porque á su vez le sucedería otro tanto al otro partido si fuese vencedor. Por tanto, no hay otro medio en las naciones para terminar las revoluciones y reunir los partidos, que la ley de la amnistía, tan enteramente distinta del indulto, como se distingue el cielo de la tierra, porque el indulto recae sobre una pena impuesta por una ley, y la amnistía es una declaracion de que las leyes deben callar y tenerse por derogadas para el acto las criminales que hablan de la materia. Por consiguiente, no es menester que la Constitucion diga que las Córtes tienen facultad para conceder amnistía, sino que basta que digan que tienen facultades para derogar las leyes.

Es, pues, de suma necesidad que se conceda la amnistía á los disidentes de América. Así lo han hecho muchas veces los Reyes de España. El Rey godó *Recesvinto* concedió amnistía á los de Sevilla y Córdoba cuando quisieron elegir por Rey á su hermano *Hermenegildo*. Así el Rey *Wamba* á los de la Navarra baja: así lo hizo *D. Enrique IV* á los que eran contrarios á su partido, y el mayor elogio que de él hace el que escribió sus glorias, es que supo vencer y perdonar. Por consiguiente, es una facultad de las Córtes la de conceder amnistías, y es sumamente necesario el conceder la que se propone para los americanos; por lo cual no me detengo más en demostrar la necesidad que hay de aprobar el art. 1.º

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: No puedomenos de aprobar y aplaudir el dictámen de la comision de Ultramar é informe del Gobierno, dirigidos á conceder á los disidentes de aquel país una amnistía general, sin excepcion alguna y con toda la plenitud posible.

Esta ley, equivalente á un olvido absoluto de todas las ocurrencias pasadas, opiniones políticas, extravíos consiguientes á las diversas y diferentes circunstancias en que cada uno de los hombres se encuentra en las grandes conmociones y agitaciones de los Estados, ha sido el término feliz con que los Gobiernos cultos han procurado desde los tiempos más remotos enjugar las lágrimas de las familias desgraciadas, extinguir la tea de la discordia y restituir á las naciones á aquel grado de paz, concordia y tranquilidad pública, sin el que jamás puede haber en ellas fuerza física ni moral.

Cuando por desgracia de los pueblos se han separado sus legisladores de esta senda, que encamina indefectiblemente á los hombres á la pública prosperidad, sustituyendo á la ley de amnistía, dictada siempre por la imperiosa necesidad de una reconciliación común, una serie de providencias ordenadas con apariencias de justicia, á la formación de procesos, acusaciones fiscales, y á un exámen severo de los crímenes de infidencia, de los pasos sospechosos y aun de las debilidades, no nos ofrece la historia más que un horroroso cuadro de clamores, prisiones y patíbulos, con que, cubriendo de luto á toda una nación, se fomenta el pábulo de las pasiones, y en vez de cicatrizar las llagas abiertas profundamente en las convulsiones, se recrudecen y canceran, causando estragos en los cuerpos políticos.

No hay necesidad de buscar las convenientes pruebas de esta triste verdad, ni en las oscilaciones de Atenas, ni en los estados de anarquía de Roma, ni en los errores políticos de otros gobiernos; bastará llamar la atención de las Cortes en apoyo de una verdad demostrada por la experiencia de todos los siglos, á los días tristes de las guerras de las Comunidades, y á las otras que se llamaron de sucesión. ¿Quién podrá leer sin estremecerse las providencias y órdenes inventadas por la adulación para satisfacer á los resentimientos y orgullo de los Príncipes, y no pocas veces á venganzas particulares? La amnistía ha sido en todos los tiempos, hasta el Congreso de los aliados en París en el año de 1814, el iris de la paz y concordia de todos los individuos de una nación en sus respectivas crisis. Adoptemos, pues; esta medida, conforme á los principios de una política ilustrada, autorizada con los ejemplos de todos los legisladores sabios y deseada por los pueblos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y el siguiente 2.º, tomando la palabra y diciendo; despues de leído el 3.º;

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Si en la sabia disposición que hoy han tomado las Cortes pudiera comprenderse todo lo que el Gobierno desea, no tiene la menor duda que los españoles de América que han tenido la desgracia de padecer, víctimas de las desavenencias de aquellos países; lograrían hoy, no solo auxilio en sus infortunios, sino un completo resarcimiento de todas sus pérdidas y quebrantos; pero tiene el dolor de anunciar que es necesario atender al estado decadente y, por decirlo así, ruinoso de la Nación. En este concepto, digo que el artículo se halla á mi parecer indefinido. Sabido es que cuando se concede amnistía se remite ú olvida todo lo pasado; pero no se reintegran los daños ocasionados, porque son consecuencias indispensables en todas las disensiones, de que el Gobierno no tiene culpa. Considero que el paso que acaba de dar la Representación nacional, además de que le hará un honor eterno, conciliará los ánimos de nuestros hermanos de América y calmará el fuego de las pasiones exaltadas; pero es necesario convenir

en que se debe proceder con mucha madurez. Yo quisiera que la comisión especificara qué clase de auxilio era el que debía prestarse á los americanos que se hallan fuera de su país, porque el dejarlo al arbitrio del Gobierno no es otra cosa que comprometerle á una responsabilidad que yo estoy muy distante de apetecer. Hasta ahora he tenido el arbitrio de echar mano de la asignación que para el efecto se hizo sobre penas de cámara del Consejo de Indias; y extinguido este tribunal, aunque se ha habilitado á algunos con los rezagos de estas mismas penas de cámara, se les han facilitado cantidades tan pequeñas, que dificulto hayan sido bastantes para llegar á sus destinos. Repito que deseo que la comisión determine la clase de auxilios que se previene en este artículo; porque si se limitan á proporcionarles embarque y costear el pasaje, no podrá ser gravoso; pero si por auxilio se entiende el ocurrir á todas sus necesidades, acaso no habrá términos hábiles para cumplir los deseos del Congreso. No se crea que es falta de voluntad, pues ya he dicho que el Gobierno tendría una complacencia en facilitar los socorros más amplos. Por consiguiente, pido que si la inteligencia del artículo es la de que se les proporcione pasaje, se exprese, para que no quede el Gobierno en un conflicto; y porque puede ilustrar esta materia, me parece conveniente leer una proclama del general Morillo, sintiendo no poder participar algunas disposiciones particulares que favorecen al objeto que las Cortes se proponen. La proclama dice así:

«A los emigrados de Costa-Firme.—Cálculos errados en unos, principios equivocados en otros, fatalidad en muchos y circunstancias de los tiempos en todos, han sido en Venezuela el origen de una guerra más cruel y desoladora, mientras más se han sucedido las venganzas y los resentimientos, y mientras la exaltación de las pasiones ha dado menos lugar para entenderse. En esta época desastrosa, la razón y la buena fé fueron muchas veces desatendidas, y casi siempre reinaron despóticamente el odio y el interés particular, siendo el resultado de esta situación terrible y violenta la devastación de un hermoso país, que en tres siglos había llegado á un grado increíble de prosperidad, y el exterminio de sus moradores dignos de mejor suerte.

El Rey ha visto esta dolorosa situación con aquel sentimiento noble de que ha dado tantas pruebas, y de que acaba de dar las más convincentes. El Rey ha vuelto sus ojos hácia esta pequeña porción de su grande imperio, y ha resuelto completar la felicidad de que él goza, desterrando de este suelo los males que le aquejan. El Rey quiere reunir su gran familia, hacerla feliz y borrar hasta la memoria de las desgracias pasadas.

Así, pues, autorizado por S. M. de un modo suficiente, y ansioso por cumplir sus generosos deseos (deseos tan conformes á mis sentimientos), me dirijo á vosotros anunciándoos la libertad de vuestra venida á estas provincias con toda la seguridad que debe esperarse entre hermanos, y que es inseparable de las órdenes de un padre común que lo manda. Vosotros, esteis donde estuviéreis y sean cualesquiera que hayan sido vuestras opiniones, acciones y circunstancias, podeis venir á vuestras casas á gozar de la tranquilidad de vuestros hogares y de las ventajas del gobierno representativo que acaba de jurar la Nación, y que nos hace libres como debemos serlo. Este sagrado juramento es la sola condición que S. M. exige de vosotros.

Jamás me he persuadido que correspondieris de un modo irregular é inesperado á los deseos de S. M., ni á

la solemne invitacion que os hago en este dia. Jamás os he hecho la injusticia de creer que desconfiaréis de una promesa hecha á la faz del mundo, ni que tendrán lugar en vuestro ánimo las imputaciones y desconfianzas que puedan inspirar la malignidad de algunos y la ignorancia y sinceridad de muchos: jamás. Sensible como vosotros á los males de un país que me es grato hasta lo sumo, no anhelo sino por su felicidad; por ver reunidas las familias que la discordia ha dispersado; por poder en nuestros afectos llamarme vuestro hermano, y por volver á mi patria dejándoos en la vuestra llenos de paz y tranquilidad, recordando los males sufridos solo para temerlos y para saber evitarlos.

Vuestra seguridad es sagrada é inviolable; está fundada en la voluntad del Rey; está unida á mi honor, á mi palabra y á mis deseos; es el objeto de mis cuidados, y nadie, absolutamente nadie, será osado á turbarla. El velo está echado. ¡Infeliz el que se atreva á rasgarlo!

Cuartel general de Caracas á 12 de Junio de 1820. — Pablo Morillo.»

El Sr. *Ramos Arispe* dijo que deseaba saber si la palabra *pasaje* significaba el proporcionar alimentos para la traslacion de los americanos á su país, ó por lo menos que se quedase de acuerdo en que el Gobierno estaba persuadido de que la determinacion de las Cortes era el que se diesen dichos alimentos, además del pasaje. Contestó el Sr. *Rovira* que habia una voz que explicaba el concepto del Sr. *Ramos Arispe*, cual era la de *trasporte*, porque la de *pasaje* no significaba otra cosa que la simple traslacion del individuo, la cual no podia hacerse en buques de guerra sin expresa licencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, variando la palabra *pasaje* en la de *trasporte*, en el concepto de que esta última embebía el costo de los alimentos.

Leido el art. 4.º, dijo el Sr. *Martínez de la Rosa* que una ley de amnistía no derogaba las anteriores; y que las Cortes, concediendo aquella solo, podian decir que los sujetos á quienes comprendiese quedaban habilitados para obtener, y en el pleno goce de los derechos de ciudadanos. Añadió el Sr. *Moreno Guerra* que queria saber si por el contesto del artículo quedaban repuestas las personas á quienes comprendiese la amnistía en el goce de los empleos, cruces, honores y distinciones que antes obtenian; y si, por ejemplo, los destinos de magistratura, de que á nadie puede removerse sin causa prévia y con sentencia que lo determine, deberian volver á ocuparse por los que antes los sirvieron. Contestó el Sr. *Ramos Arispe* que era necesario tener presente que en América habian sido removidos de sus destinos muchos sin causa legítima, principalmente eclesiásticos; otros á quienes se habia formado causa por aquellas ocurrencias, y no pocos atropellados, vejados y arrojados de sus curatos; y que el espíritu del artículo no podia ser otro que el que estos hombres vuelvan á sus destinos, respecto á que no se les ha quitado; y sobre todo, el que propuesto para cualquier empleo un español americano por el Consejo de Estado, no se le oponga por el Gobierno el óbice de que ha sido disidente. El Sr. *Vadillo*, como individuo de la comision, dijo que ésta, oyendo al Secretario del Despacho, se propuso que la amnistía fuese tan amplia como pudiera ser, y que para darle toda la amplitud posible expresó en aquel artículo que en modo alguno obstase á los españoles americanos el haber disentido ó tener parte en la disidencia, para ser colocados en cualquiera clase de destino. Creo, añadió, que este es el espíritu de la comision y de las

Córtes; á saber: que se entiendan habilitados todos los españoles de aquel hemisferio para obtener destinos, sin que les sirva de obstáculo la disidencia; y en este concepto no veo una razon para alterar el artículo. Preguntó el Sr. *Martínez de la Rosa* si los españoles americanos á quienes se concedia amnistía volvian de hecho á los destinos que antes ocupaban, ó solo quedaba el Gobierno en aptitud para darles el que correspondiese, ó lo que es lo mismo, solo quedaban hábiles para optar. El Sr. Secretario de la *Gobernacion de Ultramar* expuso que ningun inconveniente mayor podia presentarse á un Ministro que deseaba ser el órgano de la ley, que el de una ley que contuviese palabras dudosas, y que por lo mismo dejase campo abierto á la arbitrariedad: que era diversa la reposicion de la provision, y que si el espíritu del artículo era el que fuesen repuestos en los destinos que antes servian, seria necesario quitar de ellos á los que hoy los ocupaban, por cuya razon pretendia se usase de unos términos claros y terminantes que no diesen lugar á dudas. El Sr. *Couto*, individuo de la comision, propuso que se añadiese al artículo la palabra *poder*, con lo que significase que el Gobierno tenia arbitrio para colocarlos sin que sirviese de obstáculo la disidencia. Así se aprobó.

Se leyó el 5.º, y dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El artículo previene que no se puedan formar causas por comisiones, sino por el tribunal competente, y esto á mi parecer supone que se pueda de algun modo formar la tal causa, lo cual se halla en contradiccion con una ley de amnistía. Quisiera que si tiene otro sentido se me explicase, aunque conceptúo que de cualquier modo es supérfluo el artículo, porque lo que él previene lo dice tambien la Constitucion.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: El artículo dice (*Lo leyó*); y en este sentido comprende la observancia de leyes positivas, y un artículo expreso de la Constitucion, sin que yo lo estime por supérfluo, como dice el Sr. *Florez Estrada*, pues se halla dictado con la mayor detencion. Por cierto que, aunque yo no soy individuo de la comision, me consta que se ha detenido mucho en el particular, por haber concurrido á ella en una noche que se trató de él, y se meditó que aunque la Constitucion previene lo que aquí se manda, no estaria demás el repetirlo, porque por experiencia sabemos que aquellas autoridades en todos tiempos han dejado de poner en práctica la Constitucion y aun las leyes benéficas por el espacio de tres siglos, habiendo sido los naturales de aquel país víctimas de la arbitrariedad, con tanto menos motivo cuanto las leyes son justas, y solo les ha perjudicado el no ponerlas en ejecucion. No puedo dudar que hoy existen las mismas autoridades en la mayor parte, porque son las que desde el año 14 han sido establecidas, y opino que convendrá repetirles esta ley con objeto de hacerles entrar en su deber. Esta es la razon por que se ha puesto el artículo.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Ya que el Sr. *Ramos Arispe* acaba de demostrar el objeto del artículo, no puedo menos de manifestar que las mismas razones que ha tenido por suficientes para sentarlo, estimo yo que sean bastantes para suprimirlo. No tiene la menor duda que la costumbre de librar esas sobre-cartas para que se observe una ley, es la que ha dado motivo á que se desobedezcan. Si no obedecen la Constitucion y no se castiga á los culpados, ¿cómo se quiere que se obedezca una sobre-carta confirmatoria de ella? Consentidas las autoridades como lo

han estado hasta aquí, que no tienen otra responsabilidad por la inobservancia de una ley que el recordarse su cumplimiento por la superioridad, han dicho, y han dicho muy bien: la ley tal se dejó de observar, y no hemos recibido otro castigo que el mandarse de nuevo que se lleve á efecto; por consiguiente, si lo dejamos de hacer, cuando más nos lo volverán á recordar. Si, por el contrario, al primero que desobedeciese una ley se le quitase el empleo, y la cabeza si era necesario, á buen seguro que se volviesen á cometer aquellos excesos. Por lo mismo, opino que no es tanto la repetición de una ley, como la entereza del Gobierno en hacerla observar, con lo que se conseguirá que ninguna se quebrante.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La restricción undécima del art. 172 de la Constitución dice: «No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.» Si el Rey no tiene facultades para esto, claro es que no la tiene otra persona. En el art. 247 se lee: «Ningún español será juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.» Luego la segunda parte del artículo es inútil; y siendo inútil la segunda, tampoco hay motivo para que exista la primera.»

Habiendo preguntado el Sr. *Presidente* si la comisión retiraba el artículo, respondió el Sr. *Couto* que no había inconveniente en hacerlo, con tal que se encargase el Gobierno de la perfecta y absoluta observancia de lo prevenido en la Constitución. Quedó retirado.

Se leyó el 6.º, y dijo el Sr. Secretario del Despacho de la *Gobernación de Ultramar* que desearía alguna mayor claridad, como por ejemplo, que se dijese «con tal que antes reconozcan, etc.,» porque podría suceder que hubiese necesidad de emplear las bayonetas para sujetar algunas provincias. Añadió el Sr. *Calatrava* que le parecía conveniente que se usasen las mismas palabras contenidas en la Constitución, á saber: «que reconozcan y juren ser fieles al Rey y guardar la Constitución política de la Monarquía española.» El Sr. *Baamonde* dijo que no debía limitarse la pacificación á la palabra *provincias*, sino añadirse *ó pueblos*, porque podría suceder que algunos, sin ser toda una provincia, se pacificasen, y en este caso no debía perjudicarles el que no lo hiciesen los demás. Se aprobó el artículo con las adiciones de los Sres. Secretario de Ultramar, Calatrava y Baamonde.

Se leyó la siguiente indicación de los Sres. Cepero y Palarea al art. 1.º: «ó que se pacificasen en el término de los seis primeros meses posteriores á la publicación de esta ley.» Para fundarla, dijeron respectivamente sus autores que les parecía este un estímulo para que las provincias se pacificasen con más celeridad; además de que era indispensable fijar un término, porque de lo contrario quedaria á su arbitrio el tratar de decidir la cuestión de independencia, y caso que no lo consiguiesen, acogerse á la amnistía; siendo esto no solo contrario á la razón y la justicia, sino un medio para el mal ejemplo en todas.

El Sr. **MAGARIÑOS**: Yo creo que no se puede aprobar la indicación de los Sres. Cepero y Palarea, sino más bien mandar que pase á la comisión. Es muy desahortado fijar por el Congreso el tiempo que ha de subsistir esta ley de amnistía. Solo el Gobierno, en virtud de los antecedentes que tiene y de las instrucciones que últimamente ha dado á los vireyes y jefes de los ejércitos en Ultramar, puede calcular cuál es el que conviene; porque á más de lo expuesto, debe esperar el resultado que tengan las misiones que ha acordado enviar á dis-

tintos puntos de los países disidentes, para algunos de los cuales ya han salido los comisionados. A mí me parece, pues, que podría dejarse á la discreción del Gobierno y de las autoridades en Ultramar, porque como éstas tienen á la vista el estado presente de unos y otros, se manejarán por las instrucciones particulares que se les comuniquen, y á consecuencia de sus circunstancias: de otro modo, si el Congreso señala un año, por ejemplo, puede ser perjudicial para los países que no se encuentren en disidencia. Si el virey de Lima, v. gr., quisiese hacer una expedición sobre Buenos-Aires por negarse esta provincia al reconocimiento y jura de la Constitución, se encontraría embarazado con el término fijado para la amnistía, porque aquellos aventurarian el éxito de las armas, fiados siempre en ganar: si la acción quedaba por ellos, adelantaban en terreno y en opinión; si al contrario, bastante tiempo tenían para acogerse al indulto, y el ejército español se sacrificaba en vano; al paso que estando al arbitrio de las autoridades que han de mirar por su conservación, señalarían á vista de él un término suficiente para entrar en negociaciones, aligerar la reunión que tanto deseamos, y llenar el objeto que me propuse al hacer esta proposición, y el que tienen las Cortes al darle su aprobación.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Creo que mientras haya esperanzas de pescar no se debe retirar el anzuelo, y que por lo mismo podría ser perjudicial el establecer un término para la pacificación de las Américas. Yo conozco bien aquellos países, y sé que la pacificación es obra larga, y tal vez no pueda verificarse en un año ni dos; no creyendo que sea el estímulo el que se señale término, sino el resultado que vean aquellas provincias de las medidas que se acuerden con arreglo al sistema de las nuevas instituciones; y á su consecuencia irán produciendo efecto con arreglo á las circunstancias. Tampoco puedo convenirme con la opinión del Sr. Magariños, de que se deje al arbitrio de los capitanes generales. Demasiado tiempo han gemido aquellos pueblos bajo el duro yugo de la arbitrariedad, y sería dar lugar á que continuase el dar estas facultades á los mencionados jefes; por cuya razón, no solo no creo la proposición buena, sino que la tengo por perjudicialísima. Nada debe el legislador dejar al arbitrio del hombre cuando está dentro de la esfera de sus facultades el dictar las reglas por sí mismo. Últimamente, aunque quisiera calcular el tiempo que sería suficiente para fijarlo en una ley, no es posible tener conocimientos bastantes para ello.

El Sr. **CEPERO**: Parte de las razones expuestas por el señor preopinante las he tenido presentes para hacer mi indicación. Sin embargo, S. S. dice que según su conocimiento en un año ni dos acaso se podrán pacificar algunas provincias; y yo respondo que el término de una ley de amnistía no debe ser tan amplio que pueda comprender á los agraciados dentro de un año ó de diez, porque entonces sería dejar á su arbitrio el que continuasen causando los daños que tuviesen por conveniente, seguros de que en todo extremo podían acogerse al indulto que se les concedía. Me parece, pues, que debe fijarse el término hasta el cual alcanzará la amnistía; y en cuanto al que haya de ser, no tengo inconveniente que lo indiquen los que tienen más conocimiento en esta materia.

El Sr. **PALAREA**: ¿Es útil acelerar la pacificación de las Américas, ó no? No creo que habrá una persona que diga que no conviene verificarla cuanto antes. El Sr. Ramos Arispe dice que será perjudicial el señalar un término, y yo opino todo lo contrario, porque segu-

ros aquellos pueblos de que no han de ser comprendidos en la amnistía si no se apresuran á prestar la obediencia debida, no debe creerse que dejen de venir al efecto; y si, por el contrario, lo estuvieran de que en todo tiempo les alcanzaba, continuarían en sus hostilidades y en aspirar á la independencia, y permanecería la desastrosa guerra civil, que se encarnizaría más en proporcion de que sabían que el resultado nunca podía dejar de serles favorable. En cuanto al término, convengo también en que debe dejarse al arbitrio, no de los capitales generales, sino del Gobierno, porque pudiendo éste proceder con arreglo á sus conocimientos, no debe fiarse á manos secundarias que abusen de un poder que ahora no tienen.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: En las instrucciones que se han dado para la pacificación de las Américas se han seguido las mismas reglas que para establecer una tregua, á reserva de las providencias que sucesivamente se han ido tomando. Algunas de aquellas provincias tardan en no pacificarse dentro del término de ocho dias, y hay otras á quienes no se les puede graduar el tiempo que necesitarán para hacerlo. ¿Y quién ha de regular esta diferencia? El Gobierno, á tanta distancia, es imposible que lo practique, y por eso se han remitido comisionados al intento, de los cuales algunos han salido. Sin embargo, como no siempre se proporciona embarque para todos los puntos de América, yo me he tomado la licencia de encargar directamente el negociado á personas de confianza en aquellos países, y el éxito ha correspondido á mis ideas, pues tenemos noticias de algunos puntos antes que los comisionados se hayan embarcado para ellos. No puedo, sin aventurarme, asegurar si convendrá un término preciso é igual, y aun me inclino á que podría perjudicar esta medida, siendo más oportuno que prudentemente lo arreglasen los comisionados.»

Insistió el Sr. *Cepero* en que se señalase un término, cualquiera que fuese, para evitar que los que permaneciesen en la disidencia continuasen con las armas en la mano con objeto de granjear más partido, y solo suscribir á la pacificación en el último caso desesperado.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se mandó pasar la indicación de los Sres. *Cepero* y *Palarea* á la comisión que había extendido el proyecto de decreto.

No se admitió á discusión la adición siguiente al artículo 3.º, del Sr. *Romero Alpuente*:

«A la última palabra se añadirán estas: «y los auxilios necesarios, tanto para llegar á los puertos de su embarque, como desde los de su desembarco hasta los pueblos de donde fueron sacados, pudiendo el Gobierno destinar á este objeto 200.000 rs. de los 600.000 aplicados á las misiones.»

Por el contrario, se admitió la que sigue, del señor *Fondevila*:

«En el caso de retener los disidentes ó de hallarse confinadas por disposición suya algunas personas sin más motivo que haber permanecido fieles al legítimo Gobierno de la Nación española y sostener sus derechos; hasta que éstas recobren su libertad y hayan regresado á sus respectivos domicilios, las autoridades de las provincias de Ultramar á quien toque retendrán un número equivalente de las comprendidas en el olvido general que se concede por este decreto. Las mismas autoridades cuidarán de proporcionar á las personas así retenidas ó confinadas por su fidelidad, los auxilios necesarios para la seguridad y comodidad de su regreso.»

El Sr. Secretario *Couto* manifestó que esta indicación se oponía á lo aprobado en el art. 1.º, porque no debía haber la menor retención de personas; y contestó el Sr. *Fondevila* que en ningún modo se oponía una retención temporal á lo aprobado, cuando por otra parte, si el Congreso se desentendiese de mirar por la suerte de aquellos desgraciados españoles, sería el primer ejemplo causado de esta naturaleza entre las naciones cultas.

El Sr. **YANDIOLA**: La indicación del Sr. *Fondevila* es tan justa como digna de sus nobles sentimientos. Prescindo de si se opone ó no á lo que las Cortes acaban de aprobar. Que pase á la comisión, y ésta la examine: si no estuviere conforme, la mayoría presentará su dictámen, y los individuos que disientan darán su voto particular, según se practica; y yo por mi parte ofrezco desde ahora hacerlo como individuo de la misma comisión. Lo que importa es que el Congreso no desatienda los clamores de los infelices españoles que giñen arrastrando la cadena bajo la férula de esos que se llaman independientes. ¿Qué diría la Nación, y qué diría la Europa, si en el momento mismo en que las Cortes acaban de restituir la libertad á los que se sustrajeron de la obediencia de las leyes, olvidasen la suerte desgraciada de los que, obedientes á ellas, defendieron los derechos de la madre Pátria? Siga enhorabuena el Congreso la marcha augusta y magestuosa que le atraerá la admiración de las generaciones presentes y futuras: olvidense los extravíos pasados, y bórrese del todo hasta la más leve sombra de tacha ó nota en los que tuvieron la desgracia de delinquir: vuelvan á sus hogares, y auxilielos el Gobierno de esta Nación generosa con lo que permitan las circunstancias. Pero seamos justos con nuestros hermanos, víctimas de la opresión más inaudita: alarguémosles nuestra mano generosa para aliviar en lo posible su acerbo destino, y vean que si las Cortes aparecen magnánimas dando la libertad á sus enemigos, no se olvidan de los hijos predilectos de la Pátria que llenaron sus deberes defendiéndola, y se mantienen fieles á ella arrojando los más penosos sacrificios.

¡Ah, señores! Yo me estremezco al recordar las escenas de horror que han pasado en la América. Me falta valor para abrir el libro sangriento de aquella revolución que cubre de horror á la humanidad y hace odiosa la hermosa causa de la libertad. ¿Qué de proscripciones! ¿Qué de condenas ó presidios! ¿Qué usurpación de propiedades! Aun más: cuando me hallaba en Londres, á donde corrí á guarecerme de mis persecuciones, ví en los papeles públicos la lista de más de cien españoles que se hallaban prisioneros en la Punta de San Luis de resultas de la batalla de Maypo, y fueron traidoramente asesinados por el mismo gobernador y satélites que los custodiaban. En aquella lista se veían los nombres de militares cubiertos de heridas adquiridas en la memorable guerra que lanzó de su Trono al tirano de Europa; se veían padres de familia que dejaban á sus hijos envueltos en la orfandad y la miseria. Sus virtudes, sus servicios solo sirvieron para excitar la rabia furiosa de aquellos cobardes asesinos. Las lágrimas corrieron de mis ojos al contemplar un hecho tan atroz. No hubo periódico inglés que no declamase contra él y contra sus fautores; y no es posible que al oírlo deje ningún español de sentir hervir la sangre de sus venas. Tales son los peligros de aquellos prisioneros, cuya suerte deben tratar las Cortes de aliviar. ¿Podrían dejar de hacerlo sin faltar á la justicia y á la gratitud? Lejos de mí el dudarlo. Y no se diga que hay exageración en lo que digo, ni que debe esperarse modificación de principios,

porque no la puede haber donde no existen virtudes públicas. Cuando acaeció el hecho referido, mandaba allí el moderno Washington, el famoso San Martín. No esperemos, pues, que se nos corresponda enviándonos los prisioneros, si nosotros no lo procuramos por todos los medios que estén al alcance de una Nación que ha sabido siempre hacerse respetar.»

Se mandó pasar la anterior indicación á la misma comision que extendió el proyecto de ley sobre amnistía; pero habiendo manifestado su autor que ya la habia desechado la mayoría, á petición de los Sres. Palarea y Gasco se agregó la de Guerra.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision especial para examinar los manifiestos de las Juntas provisionales:

«La comision nombrada para examinar los manifiestos y exposiciones de la Junta provisional de gobierno de esta córte, y de las que con el mismo carácter se han instituido en la ciudad de San Fernando, en las de la Coruña, Oviedo, Zaragoza, Barcelona y Pamplona, expone á las Córtes su dictámen sobre el objeto para que ha sido nombrada.

La comision, para formar el debido concepto de los méritos contraídos por los dignos ciudadanos que han compuesto estas Juntas, no ha podido menos de colocarse en las situaciones en que respectivamente se hallaron en los momentos de su instalacion. Destituidas en algunas provincias las autoridades principales que las gobernaban, ya porque sus ideas no eran conformes con las nuevas instituciones deseadas y proclamadas por los pueblos, ya porque estos no podian tener en ellas la confianza necesaria en momentos tan críticos, el orden social se hubiera disuelto, y la anarquía y confusion hubieran dominado indudablemente, si los mismos pueblos no hubiesen conocido la necesidad de sustituir á las antiguas autoridades otras nuevas, que realizando la grande empresa de restablecer la Constitucion, conservasen al mismo tiempo la tranquilidad pública y el respeto á las leyes, velasen sobre la conducta de los que se adelantasen á traspasar sus límites, y fuesen, en fin, el órgano para hacer llegar á los oídos del Monarca los votos de union y amor á su Real persona, que animaron siempre á todos los españoles, á la par de sus deseos de que accediese pronto á la aceptacion del Código constitucional que espontáneamente ha jurado.

La comision, Señor, ha visto desempeñados tan nobles objetos en las tareas de las Juntas de gobierno de las provincias, y no duda asegurar han correspondido dignamente á la pesada carga que les impuso la confianza de los pueblos, consagrando sus desvelos á la tranquilidad de estos, sin que pudiese arredrarlos ningun temor, ni aun el de que si desgraciadamente hubiese prevalecido la voz de los que aconsejando malamente al Monarca procuraban despojarlo del amor de sus súbditos, serian presentados á sus ojos como jefes de un partido que convenia á las miras de los verdaderos enemigos de la Pátria y del Trono pintar con los colores más odiosos para hacer sufrir á tan generosos ciudadanos la suerte á que la justicia condena al criminal sedicioso.

Por fortuna, Señor, el Monarca se apresuró á identificar su voluntad con la de sus súbditos, y jurando interinamente el 7 de Marzo la Constitucion política de la Monarquía, sancionó el glorioso alzamiento de las

provincias; reconoció el mérito eminente contraído por las Juntas que lo dirigieron en algunas de ellas, y para dar un testimonio más patente de ello, condescendió en la formacion de la provisional de esta córte, que tomó el título de consultiva, asociándose con ella para dictar cuantas disposiciones y decretos ha dado S. M. desde aquel memorable día con el fin de consolidar el sistema constitucional y realizar la pronta reunion de las Córtes, objeto del ánsia de todos los españoles y áncora de esperanza que debia salvarlos del naufragio de una division intestina y del furor de las pasiones que siempre la acompañan.

La comision no podria entrar á analizar los servicios que ha prestado esta Junta sin temor de faltar á lo que se debe á la justicia y á las virtudes de los esclarecidos ciudadanos que la compusieron; y no hallando en la gratitud expresiones suficientes para tributarles la que han merecido de la Nacion y de su Rey, se contentará con asegurar á las Córtes que á su espíritu de patriotismo, á su sabiduría, á su constante adhesion al sistema constitucional, y á su imperturbable calma en medio de circunstancias tan difíciles, se debe la conservacion de la máquina complicada del gobierno y la inestimable ventaja de que se haya conservado en éste el principio de unidad que ha salvado á la Pátria de los riesgos de la anarquía, y nos ha proporcionado el fausto día de verla reunida en el Congreso nacional, que es el puerto de seguridad en que tranquilamente ya descansa.

La comision, ansiosa de poder indicar á las Córtes los premios á que por su patriótica conducta se han hecho acreedores los individuos que han formado la Junta provisional de Madrid y las de gobierno de otras provincias, ha visto que este empeño era superior á sus luces, y ha creído que su silencio, producido por el convencimiento de no poder señalar los que corresponden á los relevantes servicios que han prestado aquellos individuos, era la más alta recompensa que podia ofrecerles, y el más claro testimonio del sublime carácter con que sus virtudes aparecen á los ojos de la comision; y si bien ésta pensó al mismo tiempo en clasificar su mérito segun las épocas de su instalacion, la consideracion de que ha sido igual el que respectivamente ha contraído cada Junta en la provincia que ha gobernado, sin que puedan disminuirlo las favorables circunstancias que hayan facilitado á algunas la ventura de proclamar el sistema constitucional con algunos días de anticipacion á las otras; y sobre todo, la certeza de que los beneméritos ciudadanos que las han compuesto, consecuentes á la justicia y equidad que han presidido á todas sus operaciones, no podian menos de ser los primeros que acusasen á la comision de una clasificacion odiosa y ofensiva á la delicadeza y principios de union de tan dignos españoles, la ha obligado á renunciar su primer propósito y á adoptar por base de su dictámen la igualdad en la demostracion de aprecio que propone para todas las Juntas.

No obstante, estos mismos principios admiten alguna excepcion. La Junta provisional de esta córte, sobre la cual, además de los trabajos comunes á las otras, recayeron los de ser el órgano por quien el Jefe supremo del Estado se enteró de la verdadera situacion de la Nacion; el cuerpo consultivo á cuyos acertados dictámenes debe ésta su más pronta union con el Monarca, y en fin, la que dirigiendo la opinion pública por la senda de la razon y segun los verdaderos principios constitucionales, hizo á un mismo tiempo respetar las leyes en los momentos en que más riesgo corrían de ser olvidadas, y

removió los obstáculos que se oponían á la plantificación del nuevo sistema; esta Junta, en concepto de la comision, es justo que atraiga sobre sí la atención á que la hacen acreedora las particulares virtudes cívicas que ha desplegado.

Por tanto, la comision, aunque bien segura de que la ambicion de los ciudadanos que han compuesto la Junta consultiva de Madrid y las de gobierno de la ciudad de San Fernando, Galicia, Asturias, Aragon, Cataluña y Navarra, está suficientemente satisfecha con la seguridad de haber contribuido tan poderosamente á la libertad de su Patria y al restablecimiento del sistema constitucional, opina que las Córtes y el Gobierno deben dar un testimonio público de lo gratos que le son los servicios hechos por estas corporaciones; y deseando que éste sea de tal naturaleza que al mismo tiempo que lisonjee el amor propio de tan distinguidos ciudadanos, no ofenda en manera alguna su delicadeza, propone á las Córtes:

1.º Que las Córtes declaren que los individuos de la Junta consultiva de Madrid, formada en el dia 9 de Marzo del corriente año, han merecido la gratitud de la Patria por el distinguido servicio que la han prestado promoviendo el restablecimiento del sistema constitucional y la pronta reunion de las Córtes.

2.º Que igual declaracion se haga respecto á los individuos de las Juntas superiores de gobierno constituidas en la ciudad de San Fernando en el dia 3 de Febrero; en la de la Coruña en 21 del mismo; en la de Oviedo en el 29; en la de Zaragoza en 5 de Marzo; en la de Barcelona en 10 del mismo, y en la de Pamplona en 16 de dicho mes.

3.º Que se manifieste al Gobierno que las Córtes consideran acreedores á los individuos que han sido vocales de cualquiera de dichas Juntas, á que se les conceda una distincion honorífica que acredite lo apreciables que son á la Nacion los servicios que han contraido.

4.º Que se recomiende al Gobierno como un mérito preferente y distinguido, en igualdad de aptitud y demás circunstancias necesarias para la obtencion de cualquiera empleo, el que han adquirido los individuos vocales de las Juntas en el desempeño de sus funciones, á fin de que lo tenga presente en sus pretensiones respectivas.»

Se aprobó el primer artículo por unanimidad, mandando que así se expresase; y leído el 2.º, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Sorprendido con una discusion inesperada, no estoy prevenido para hablar; pero sin embargo... (*Advertido por el Sr. Presidente de que estaba señalado para aquel dia, continuó:*) Decía, pues, que aunque desprevenido, haría algunas observaciones, principalmente sobre el exordio del dictámen de la comision. Dice ésta que las autoridades establecidas anteriormente no tenían la confianza del pueblo, y que por eso nombraron otras nuevas: podrá ser, generalmente hablando; pero admite muchas excepciones, por ejemplo, en Navarra. El 10 de Marzo se hizo saber al virey por el coronel Bray que la guarnicion estaba decidida á jurar la Constitucion sin esperar á la llegada del correo, como dicho virey les había insinuado seria mejor. Condescendió gustoso, añadiendo que estaba pronto á jurarla como capitán general en union de la tropa; pero que como navarro y virey, le era muy duro, y dudaba si podia quebrantar el juramento que acababa de prestar, poco meses hacia, en el seno de las Córtes (para mí tan sagradas como éstas). En igual conflicto se hallaba la Diputacion del Reino, que compuesta de siete individuos

y casi con las mismas atribuciones que la permanente actual, debía velar sobre la conservacion de la Constitucion navarra; sin embargo, despues de varias conferencias, y anteponiendo á toda otra consideracion el bien general, así el virey como la Diputacion se determinaron á jurar, exponiéndose tal vez en tan crítica situacion á que alguno les aplicase el epíteto de *Persas*. Verificado el juramento, una Diputacion compuesta de nueve individuos de la Diputacion, ayuntamiento y guarnicion, con gran concurso de pueblo, entregaron al virey el mando político y militar; y en la misma tarde llegó la noticia por extraordinario de haberse decidido S. M. á jurar la Constitucion. Todo siguió tranquilamente hasta el 16, que el ayuntamiento (no el constitucional, pues no se había nombrado) ofició al virey diciendo que creía conveniente la formacion de una Junta: éste contestó no parecerle tan urgente, pero que en todo caso debería nombrarse por el método de los ayuntamientos ú otro semejante, como más conforme á la Constitucion: no acedieron, y resultó nombrada una Junta de gobierno constitucional por un ayuntamiento que no lo era. Los pueblos no la reconocieron, como era de esperar, y entonces el capitán general D. Francisco Espoz y Mina, nombrado por el Gobierno á peticion de dicha Junta, como sabe el Sr. Sancho, dispuso convocar otra nueva por un método semejante al propuesto por el anterior virey Conde de Ezpeleta. Este ha conservado siempre la más perfecta armonía con el general Mina y demás autoridades; y el honor que tengo de ocupar este puesto es una prueba nada equívoca del modo de pensar de los navarros, y omito otras muchas que no son del caso. Siento haber molestado la atención del Congreso exponiéndole rápidamente hechos bien notorios y que demuestran había autoridades establecidas que no hubieran hecho menos que las Juntas creadas despues del juramento del Rey, en las que no puedo menos de reconocer muchos y buenos servicios, y que en algunos puntos fueron de absoluta necesidad para plantear el sistema constitucional.

El Sr. **MOSCOSO**: El Sr. Ezpeleta, creo que en vez de defender la causa de la segunda Junta de la ciudad de Pamplona, ha defendido lo contrario. La comision, cumpliendo con el encargo que las Córtes le encomendaron, se limitó á examinar la época de la instalacion de las primeras Juntas de gobierno, y no se ha entrometido en examinar las querellas originadas entre unas y otras, y en este concepto calificó el mérito de estas Juntas por el orden cronológico de su instalacion. No adoptó el principio de que fuesen erigidas constitucionalmente, porque ninguna de estas Juntas han sido ni han podido ser constitucionales, y la comision solo tuvo presente entre sus documentos un manifiesto del ayuntamiento de Pamplona, en que se hace una larga relacion de la instalacion de la primera Junta el dia 16 de Marzo por el pueblo, del nombramiento de la segunda por los diputados de las merindades, y otros incidentes que no deben traerse á cuento. La comision, por el mismo principio que la guió para calificar el mérito de las Juntas de gobierno de las demás provincias, creyó que la que debía colocarse con estas era la instalada el dia 16 de Marzo; tanto más, cuanto que ésta podia alegar haber corrido los mismos riesgos que las otras: verdad de que no pudo desentenderse la comision. Estos riesgos desaparecieron desde que el Rey, atendiendo al voto de toda la Nacion, se decidió á jurar la Constitucion; y la segunda Junta de Pamplona, erigida en momentos de seguridad en que no hacia más que ejecutar lo que se

le comunicaba por la consultiva de Madrid, no puede ser colocada en el grado de mérito que la creada por el pueblo en momentos críticos, que es difícil calcular después de haber pasado. Por consiguiente, la comisión ha creído que la que debía aspirar á los premios era la establecida el día 16, y deja al Gobierno decidir cuál de las dos mandó con más legitimidad. Creo que está contestado el Sr. Ezpeleta, y me parece que he dicho bastante para hacer ver que no toca á las Cortes examinar esos incidentes particulares que dieron lugar á que se disolviese esa Junta y se crease otra, y que los premios deben pertenecer á la primera.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y la siguiente adición del Sr. Solana:

«Que este artículo se haga extensiva á las Juntas que se instalasen antes de recibir la noticia de haber el Rey jurado la Constitución.»

No recayó determinación alguna sobre la pregunta ó indicación que sigue, del Sr. Ezpeleta:

«Si las Juntas que se formaron después de haber sabido el juramento del Rey deben ser incluidas en los premios.»

Leído el art. 3.º, se opusieron algunos señores á su aprobación, fundados en que no debía recomendarse al Gobierno persona ni corporación alguna, y menos con aquella generalidad; y en su virtud se declaró no haber lugar á votar.

Se leyó el 4.º, y dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Las Cortes acaban de desaprobado este tercer artículo, sin tener en consideración otras resoluciones tomadas ya por las mismas. Sin embargo, á la comisión no le toca sostener lo que se ha desaprobado, porque las Cortes saben bien lo que se han hecho. En cuanto al art. 4.º, la comisión ha creído que proponiendo esta recomendación no se excedían las Cortes de

sus facultades, lo mismo que respecto del 3.º Este es el único testimonio que pueden dar de gratitud á esos individuos que tantos riesgos han corrido, y cuyo mérito nunca se podrá recompensar suficientemente. En las atribuciones de las Cortes está el darles una prueba visible de lo gratos que les han sido sus servicios, y hace una indicación al Gobierno, que no está fuera de lo que permiten sus facultades, diciéndole: ahí están una porción de sujetos que por su conducta patriótica deben ser siempre colocados al frente ó en primera línea de los decididos por el sistema constitucional, y por lo mismo podrán ser atendidos en sus solicitudes. En este concepto lo propone la comisión, y pide que se les recomiende al Gobierno, porque mal podrá renunciarse á adoptar este artículo sin decir tácitamente que no es mérito el haberse declarado los primeros adictos al sistema constitucional.»

Habiéndose pedido por el Sr. *Victorica* que se votase por partes, se aprobó solo la primera.

Se concedió licencia al Sr. Obispo auxiliar para acercarse al Gobierno á fin de tratar de asuntos relativos á su cabildo.

Manifestó el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se discutiría el dictámen sobre asilo del territorio español; el proyecto sobre premios, y el de ley sobre los que habían servido al Gobierno intruso, si alcanzaba el tiempo.

Se levantó la sesión.